

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín correspondientes al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el mismo lugar, desde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines subsiguientes ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, adjuniéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. En los Juzgados municipales, sin distinción diez pesetas al año. Números y sellos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de Junio de 1912)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MANERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Somiedo García, vecino de Villaseco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de Junio, á las nueve y veinte, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Esperanza*, sita en término de Trubano, Ayuntamiento de San Emiliano, paraje «Forno de la cal». Hace la designación de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata sobre un filón de carbón: á unos 20 metros al O. de una tierra labrada de Casimiro Álvarez Rodríguez, y desde él se medirán al E. 100 m., colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 200 m., la 2.ª; de ésta al O. 200 m., la 3.ª; de ésta al S. 200 m., la 4.ª, y de ésta con 100 m. al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.122. León 19 de Junio de 1912.—
A. de la Rosa.

Suscripción para la bandera del acorazado «ESPAÑA»

Ptas. Cts.

Suma anterior... 834 15

Ayuntamiento de La Pola de Gordón (CONTINUACIÓN.)

D.ª Vitoria Arias 25 céntimos, Concha Álvarez 25, Concepción Álvarez 5, María Gordón 5, Dolores Valdés 25, Marias Arias 25, Filomena Ramos 25, Elena Gordón 10, Remedios Arias 25, María García 10, Irene González 10, Encarnación Suárez 10, Rosa Rodríguez 10, Froliana García 10, Gertrudis 5, Felipa Pérez 15, Dionisia González 10, Cándida García 10, Angélica Rodríguez 5, Eugenia Rodríguez 10, Concepción García 5, Juana Pérez 10, Manuela Fernández 5, Elvira Fernández 5, Vicenta Pérez 5, Elvira García 5, Rosa Rodríguez 15, Sabina Díez 10, Felipa González 5, María Rodríguez 10, Celestina García 10, Piedad Lombas 5, Petra Alonso 5, Cayetana Pérez 10, Catalina Rodríguez 15, Ana María López 10, Antonia García Robles 25, Micaela Robles 10, Irene Rodríguez

10, Irene Alonso 25, Jesusa Rodríguez 25, Florentina Díez 50, Sideria Fernández 25, Engracia Avia 25, Francisca González 10, Jesusa García 25, Jesusa Álvarez 10, Rosa González 10, Aurora González 25, Amalia García 10, Isabel Robles 25, Encarnación Robles 25, Domitila Álvarez 25, Virtuosa Gutiérrez 25, Felicitas Arias 50, Filomena González 25, Eloina Castañón 25, Celestina Díez 25, Engracia Ferrero 10, Blasa Mielgo 10, María Caruezo Argüello 1 peseta, María Caruezo Aragón 25 céntimos, Dolores Álvarez 25, Prudencia Álvarez 10, María Moreno de García 1 peseta, Luisa Gutiérrez 50 céntimos, Generosa Arias 25, María García Álvarez 25, Isabel Álvarez 50, María Fuerte García 1 peseta, Francisca Huerta 10 céntimos, Francisca García 25, Josefa Gutiérrez 25, Armentia González 15, María Suárez Álvarez 25, María Álvarez 50, Delfina Tascón 50, Antonia González 20, Argela Gutiérrez 25, Baltasara Suárez 25, Rosenda Álvarez 25, Isabel Gutiérrez 10, María Suárez Mayor 5, Serafina Gutiérrez 25, Benita Díez 25, Micaela González 25, Concepción Rodríguez 50, Luisa González 25, Jesusa Álvarez 15, Máxima Álvarez 15, Felipa Díez 50, Rosenda Díez 25, Regina Suárez Díez 50, Rita Arias 25, Vicenta García 25, Antonia Suárez 25, Vicenta Álvarez 25, Ramona García 25, Eloina Díez 25, Esperanza Blanco 25, María Álvarez 25, Aurelia Alfon-

Ptas. Cts.

so 25, Balbina Suárez 25, Filomena Tascón 15, Rosa Viñuela 25, María Barroso 25, María García 25, Leonor Selce 20, Anastasia Suárez 25, Antonia Díez 20, Laura Huerta 25, Laura Díez 10, Celestina Díez 25, Paula Suárez 25, Josefa Álvarez 25, María García Díez 25, Rosenda Díez 50, Andrea Rodríguez 25, Vicenta Rodríguez 10, Iluminada Rodríguez 5, Cándida Tascón 5, Juana Álvarez 5, Cesárea Robles 5, María Rodríguez 5, María Suárez 5, Cándida González 5, Dolores Robles 5, Esperanza Álvarez 5, Manuela Rodríguez 5, Elvira Rodríguez 5, Telesfora Robles 5, Martina Rodríguez 5, Joaquina Rodríguez 5, María Manuela Álvarez 5, Brígida Rodríguez 5, Anastasia Rodríguez 5, Beatriz Rodríguez 5, Andrea González 5, Agustina Álvarez 5, Tomasa Rodríguez 5, Isabel Rodríguez 5, Dominga Rodríguez 5, Inés Álvarez 5, Rómula Álvarez 5, Carola Díez 5, Balbina González 5, Baltasara Rodríguez 5.

D.ª María Gutiérrez 5 céntimos, Isidora Gutiérrez 5, Santa Rodríguez 5, Ramona Álvarez 5, Bonifacia González 5, Segunda Álvarez 5, Amalia Díez 5, Ignacia González 5, Obdulia Álvarez 5, Bernarda Álvarez 5, Petra Rodríguez 5, Gumersinda Álvarez 5, Margarita Rodríguez 5, Ignacia González 5, Rosa Mieras 25, Rosa Suárez 25, Anastasia González 25, Juliana Ramos 25, María Gordón 25, María Suárez 25, María Sabugal 25, Fiora Sabugal 25, Manuela

Ptas. Cts.

Pts. Cts.

Pts. Cts.

Ptas. Cts.

Fernández 25, Antonia García 15, Rosa Álvarez 25, Aquilina Astorga 25, Ramona Fernández 25, Eudisia Osuna 25, Concepción Sabugal 25, Concha Mieres 25, María Argüello 25, Sidonia Díez 25, María Ordóñez 25, Rosaura Suárez 25, Carmen Alonso 25, María Mieres 25, María Manuela Suárez 25, María Sabugal 25, Lucrecia Sabugal 25, Eloisa Mieres 25, Primitiva González 25, Rosa Sabugal 25, Felisa Blanco 25, Cuadalupe Álvarez 25, Lorenza Gordón 25, Elvira González 25, Isabel de Moran 25, Generosa Pérez 25, Carolina Álvarez 25, Maxima Rodríguez 25, Rosa González, María Sabugal 25, Gertrudis Álvarez 25, Francisca Rodríguez 25, Toribia Álvarez 25, Tomasa González 25, María Kabanai 25, Vicenta Gordón 25, María Antonia Sabugal 25, Laura Álvarez 25, María Dotores Fernández 25, Carolina Argüello 25, María Suárez 25, Crisanta Valdés 25, María Rodríguez 25, Ana María Suárez 25, Laura Gordón 25, María Argüello 25, María Bayón 25, Paula Sabugal 25, María Argüello 25, María Álvarez 25, Eufrasia Castañón 20.

D.^a Rosaura Gutiérrez 5 céntimos, Encarnación García 25, María Lombas 25, Francisco González 10, Hermenegilda González 10, Sabina Argüello 10, Juana González 10, Juana Fernández 5, Martina Díez 10, Rosa González 10, Emilia Rodríguez 10, María González 15, Juana Sabugal 10, Isabel González 5, Mariana Argüello 10, Irene González 25, María Rodríguez 5, Anastasia Álvarez 5, Valentinia Álvarez 5, Ana María Rodríguez 10, Micaela García 10, Hermenegilda Álvarez 10, Babina Arias 10, Concepción Álvarez 10, Adriana Tascón 10, María García 10, Flora García 10, María Rodríguez 10, Encarnación Álvarez 10, María Álvarez 10, Manuela Martínez 5, Micaela García 10, Mónica Álvarez 10, Rosaura Álvarez 10, Emilia Álvarez 10, María García Álvarez 10, Tomasa Mieres 5, Generosa Tascón 10, Justa Álvarez 5, Generosa García 10, Laureana del Pozo 5, Felipa Tascón 5, Justa Ordóñez 5, Juana García 5, Eugenio Álvarez 5, Lucía Rodríguez 5, Luisa Gordón 10, Rosalía Álvarez 10, Gregoria Álvarez 10, Filomena García 10, Micaela Álvarez 5, Mónica Rodríguez 5, Maxima Rodríguez 5, Gabina Gabela 10, Anastasia Arias 10....

156 30

Escuela de Párvulos de León

D.^a María Santos (directora) 1 peseta, Isabel Vicente (auxiliar) 50 céntimos, Micaela Eiera 25, Victorina Montalvo 10, Felisa Aguado 20, Angelita Quliones 25, Justa Aguado 20, Carmen Díez 25, Manuela Mújica 25, Lola Egüen 25, María Pérez 25, Valentina Lanza 25, Ventura Crespo 25, Pilar Riesco 5, Adela Santoyo 25, Asunción Frade 10, Fidela Domínguez 15, Leopolda Preyero 25, Julia Méndez 5, Lola García 25, Mercedes Alonso 10, Esther Alonso 20, Paulina Rodríguez 20, Carmen Espinosa 25, Paula Iglesias 25, Aerea Suárez 25, Amparo Suárez 25, Visitation Santon 10, Amparo Alonso 10, Emilia Frade 25, Antonia Macías 25, María Astarriga 25, Concepción Trejo 20, Angela Gueño 25, Felicidad Becerra 15, Victorina Pérez 25, Dionisia Pérez 25, Amparo González 25, Cesárea López 10, Angela del Río 25, Manuela Egüer 5, María Álvarez 15, Carmen Rodríguez 25, Josefa Aguado 25, Dolores García 20, María Blanco 5, Mercedes Martínez 25, Petra Fuertes 25, Vicenta Crespo 25, Gloria González 25, María López 20, Vicenta Sierra 25, Aurora Flecha 25, Julia Sanduyal 25, Petra Pérez 25, Juliana Méndez 5, Bernarda Arenillas 25, Angela Sánchez 10, Agustina Castro 10, Fernanda Domínguez 25, Manuela Nistal 25, Gregoria Cuervo 25, Victoria Otero 25, Francisca Pérez 25, Jesús López 25, Felisa Guzmán 25, Angela Pérez 25, Adela Astarriga 25, Aurora Macías 25.....

Colegio partiular de doña Catalina Álvarez y González.

D.^a Catalina Álvarez y González 1 peseta, Teresa Ramos de Álvarez 1, niña Esperanza García Gutiérrez 1, Sira Osco Pedrosa 1, Irene Rodríguez Barrio 1, Asunción Lorenzo Ruiz 1, Manuela Rodríguez Barrio 50 céntimos, Josefina Colinas Jose 50, Rosario García Díez 10, Teresa García Díez 10, Concha de la Puerta 25, Elvira González Cárcelos 25, Celia Calvo Domínguez 25, Elvira Alonso Gil 50, Aurora Díez y Díez 50, Gloria González Guerrero 10, Magdalena González Guerrero 10, Pilar González Guerrero 10, Angelina Rodríguez 20, Asunción Leturio Pérez 25, Eutillia Leturio Pérez 25, Angelita López 10, Milladora Alonso Mallo 10, Isidora Esteban Leturio 20,

Luisa Morán 25, Pilar Álvarez Robla 25, Concha Álvarez Robla 25, Maximina Álvarez Robla 25, Consuelo Álvarez Robla 25, Jesús Castaño 20, Angeles Castaño 15.

D.^a Carmen Prieto Calderón 20 céntimos, María Tuya Moratinos 10, Carmen Tuya Moratinos 10, Celia Pelegrín Cervera 10, Agustina Ferré Laurens 10, Concha Rodríguez Álvarez 10, Manuela Álvarez Santos 10, Tomasa Álvarez Santos 10, María Luisa López de la Peña 10, Luisa Candat 20, Margarita Candat 15, Carlota Candat 15, Petra Ropero García 50, Angelita Díez García 25, Consuelo Díez García 25, Amparo Afalgeme 25, María de Valle Díez 50, Delia Bæcker Gómez 50.....

24 00

Suma y sigue. . . 1.009 85 (Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Noceda

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, y las cuentas municipales correspondientes al año de 1911, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.

Noceda 8 de Junio de 1912.—Francisco G.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía el joven Darío Cantón Ramos, manifestando que su padre Pascual Cantón Berjón, ha desaparecido de su domicilio á las diez de la mañana del día 15 del actual, ignorando su paradero, y causas que motivaron la ausencia.

15 40

Señas del Pascual: pequeña estatura, grueso en proporción, escaso de pelo en la cabeza, pestañas y cejas, color rojo, incompleta la dentadura; viste camisa de lienzo algodón, chaleco de paño negro, pantalón de una ídem, blusa de tela azul nueva por delante y usada por detrás, sombrero basto y negro, zapatos rojos; representa los 60 años que tiene de edad.

En su virtud ruego á toda clase de agentes de autoridad, procedan á la busca y captura de aquél, y caso de ser habido lo pongan á disposición de mi autoridad á los efectos consiguientes.

Urdiales del Páramo 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Pascual Vidal.

Alcaldía constitucional de Villablino

Se halla vacante por defunción del que en propiedad la desempeñaba, una de las plazas de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pa-

gadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Para aspirar al cargo se necesita ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía por cualquiera de las Facultades de España, y llenar los requisitos que á continuación se relacionan, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Condiciones

1.^a El Médico ó Médicos que aspiren á desempeñar la plaza, presentarán dentro del plazo señalado en la Secretaría de este Municipio, solicitud, título, hoja de estudios y justificantes de cuantos méritos tengan.

2.^a El que resulte elegido, tendrá la obligación de asistir gratuitamente á unas treinta y cinco familias pobres que el Municipio le designará.

3.^a Asimismo estará obligado á vivir dentro del partido, y á ser posible, en uno de los pueblos céntricos.

4.^a El Médico puede obtener por iguales de los vecinos pudientes de los ocho pueblos que integran el partido, de 2.500 á 5.000 pesetas, y pagadas por semestres vencidos, y de cuyo pago, en cada pueblo, responderá el vecino ó vecinos que el elegido designe.

Villablino 19 de Junio de 1912.—El Alcalde, Benigno Rubio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECLUTAMIENTO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes cuerpos y unidades de las plazas de Africa, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.^o Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.^o de la expresada Ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes cuerpos que guarnezcan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento. Jefe de Zona ó Caja de Recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.^o De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados, acompañarán á la mencionada instancia un certificado del registro civil, de nacimiento, y otro, expedido también por dicho registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testificada hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expre-

sando en la misma el reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia, el arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de infantería ó caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, á poseer la instrucción correspondiente al arma ó cuerpo en que desean prestar servicio; datos éstos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 5.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de Recruta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán fillados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejaran de efectuar su incorporación á las unidades de África á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos, el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza, de África en que esté de guarnición dicho cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de África, se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas, y se consueparán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la peti-

ción, como antes se indica, á los agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de reclutamiento, serán fillados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia militar que se mencionan en el art. 5.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incorrarán si no se incorporan oportunamente al cuerpo á que sean destinados.

Los referidos agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, el número de individuos que en cada consulado se vayan admitiendo, expresando el arma en que deseen servir, á fin de que por dicho centro se pueda determinar oportunamente el cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los cónsules ó agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con compañías españolas, el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajaren.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se folician, puedan ser designados los cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los cuerpos á qui aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta Ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases á individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los cuerpos de África como

voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al jefe de su cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado cuerpo de África, podrá obtener dicha admisión, pero en cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 750 pesetas, distribuido en la forma que determina el art. 5.º de la Ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de África, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones, lo pondrá en conocimiento de la autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la Ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído, no deseen continuar en filas, y aquéllos á quienes correspondía el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto, dentro de España, en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13. Los cuerpos y unidades de las plazas de África, contarán en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é illimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al jefe del cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, Islas adyacentes y posesiones de África.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán, en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que faltan á ellas.

Estas autoridades remitirán á los cuerpos á que los interesados per-

tenezcan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado ya revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán, independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo, y además gozarán, mientras se hallan en filas, el plus diario de 0,50 peseta, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en África á los voluntarios con premio que hayan cumplido por lo menos doce años de servicio en filas sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los cuerpos de África con arreglo á los preceptos de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912. Luque.

Señor.....

(1)

1.ª SUBDIVISIÓN

FILIAACION

de hijo de y de
 natural de parroquia de Ayuntamiento de
 partido judicial de provincia de
 vecindado en Juzgado de primera instancia de
 provincia de Distrito militar de
 nació en de de mil novecien-
 tos de oficio edad años meses años.
 Su religión su estado su estatura un metro
 milímetros. Sus señas, pelo cejas ojos
 nariz barba boca color
 frente are producción señas particulares

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que (2)

Fué afiliado como voluntario en (3) para servir en un cuerpo de (4)
 en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5) en de de 191.....
 Se incorporó al cuerpo el día de de 191.....

Queda afiliado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determi-
 na la Ley de de de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contársese desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha in-
 dicada en el art. 7.º de la R. O. C. de de de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al res-
 paldó, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo
 firmó, siendo testigos los que subscriben.

El (6) de de 191.....

El interesado,

Testigo,

Testigo,

(1) Alcaldía de Zona de Caja de Recluta de Agencia diplomática de Consulado de

(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué cuerpo

(3) Esta Alcaldía Zona Caja Agencia diplomática Consulado

(4) Expresar el arma

(5) Capitán general de tal Distrito ó Gobernador militar de

(6) Alcalde Jefe de la Zona Jefe de la Caja Agente Cónsul

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art. 286. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 519, deje de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en el cumplimiento la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada, en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diurna y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La deserción será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando cómplice de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 2.º, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera:

con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.º con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con dieciséis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.º con la derección militar perpetua á muerte.

Art. 291. El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

Art. 519. Comete la falta de primera deserción, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de Ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 520. Incurrir en la misma responsabilidad, prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días, si reside dentro del distrito, y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con li-

licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 522. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Madrid 15 de Junio de 1912.—
Luque.

(D. O. del Ministerio de la Guerra)

Imprenta de la Diputación provincial: